

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

503/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...manifestamos nuestra inconformidad a las respuestas recibidas a la solicitud con expediente Folio 01048321 (derivado a la Secretaría de Educación mediante el oficio 089/65ª/2021 y, posteriormente del INFEJAL con expediente interno N. 016/2021.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Ratifica la respuesta en sentido negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que realice lo conducente respecto a la derivación de la competencia, y realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, entregando la información solicitada o en su caso fundando, motivando, y justificando la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
503/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 de dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **503/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01048321**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una nueva solicitud con número de folio generado por el sistema Infomex **01854621**, de la cual se desprendían diversas manifestaciones de inconformidad respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **01048321**.

Derivado de lo anterior, conforme al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 14 catorce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este Instituto el presente recurso, junto con su informe de Ley correspondiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **503/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/304/2021**, el 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se ordenó continuar con el trámite ordinario. Mediante auto de fecha 12 doce de abril del año en que se actúa, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no efectuaron declaración alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/febrero/2021
Surte efectos:	26/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Captura de pantalla del correo electrónico por el cual requería la información a las áreas generadoras.
- b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información con folio 01048321
- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información con folio 01854621
- d) Copia simple de respuesta inicial.

De la parte **recurrente** no se ofrecieron pruebas.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada consistía medularmente en:

“De manera atenta, solicito, conforme a lo establecido en material de transparencia y acceso a la información, los resultados del Censo escolar en Jalisco, realizado a partir de 19 de agosto de 2019, por la Secretaría de Educación Jalisco.

Solicito que dicha información sea proporcionada en formato Excel, misma que tenga un desglose de lo siguiente:

- *Resultado generales del censo (numeralia total)*
- *Modalidad educativa a la que pertenecen los centros censados (escolarizada, no escolarizada y mixta).*
- *Servicio educativo al que pertenecen los centros censados (indígena, comunitaria, telesecundaria, CAM etc).*
- *Municipio*
- *Localidad (urbana o rural)*

Gracias” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo señalando que la información solicitada se gestionó con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, quien informó que luego de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, no se localizó la información solicitada, advirtiéndose que la información requerida fue procesada por un sujeto obligado diverso, siendo éste el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, por lo que derivaron la solicitud para que dicho sujeto obligado genere la respuesta correspondiente.

En ese sentido, la parte recurrente presentó una nueva solicitud de información, de la cual después de un análisis por parte del sujeto obligado se percataron de que dentro de la nueva solicitud de información, la parte recurrente expresaba diversos agravios de los cuales se advertía la inconformidad de la parte recurrente sobre la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio **0104321**.

De sus manifestaciones se desprendía:

“Por medio de la presente, y conforme al derecho de acceso a la información pública, manifestamos nuestra inconformidad a las respuestas recibidas a la solicitud con expediente Folio 01048321 (derivado a la Secretaría de Educación mediante el oficio 089/65º/2021 y, posteriormente del INFEJAL con expediente interno N. 016/2021.” (Sic)

Así, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley ratificó su respuesta inicial, argumentando que la información solicitada es inexistente en sus archivos y registros,

advirtiendo la ausencia de obligación jurídica de poseer la información, toda vez que después de un análisis a su normativa señalan que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que debe obrar en sus archivos.

No obstante lo anterior, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo que argumenta el sujeto obligado, de distintas páginas de internet se desprenden elementos que permiten suponer que la información obra en sus archivos, como lo son:

<https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2020/04/AsistenciaEscolar.pdf>



Calzada de los Pirules 71 Col. Cd. Granja
C. P. 45010, Zapopan, Jalisco, Méx.

Ficha informativa, 20 de abril de 2020

Asistencia escolar en Jalisco.

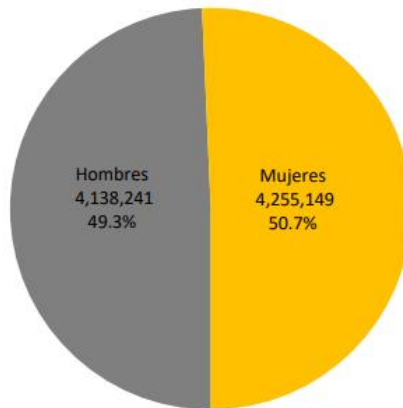
Para el ciclo escolar 2019-2020 están registrados más de 2.3 millones de estudiantes desde nivel preescolar hasta superior.



Conforme a los datos de la Secretaría de Educación Jalisco en el estado hay 2'327,668 matriculados en el ciclo escolar 2019-2020, lo que representa el 27.7% de la población total, y 99 mil 333 personal docente, ambos grupos desempeñan sus actividades en 15,202 escuelas y centros educativos. Lo que implicaría que casi el 30% de la población está quedándose en casa.

Utilizando como base las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población podemos calcular que al 20 de abril había en nuestro estado 8'393,390 habitantes de los cuales el 49.3% son hombres (4'138,241) y 50.7% mujeres (4'255,149).

Población total por sexo
Jalisco, 2020*



Fuente: Elaborado por el IIEG con base en CONAPO; Proyecciones de la Población de México y las entidades federativas 2016-2050 (actualización Septiembre de 2018).

*Interpolada por splines cúbicos al 20 de abril de 2020

<https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/arranca-el-censo-escolar-de-jalisco>



Un paso más en la refundación de la educación de Jalisco



La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco (SE), la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) y el Instituto de la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco (INFEJAL), dieron inicio este 19 de agosto de 2019, al Censo Escolar de Jalisco.

¿Cuál es nuestro objetivo?

Contar con información que nos permita conocer las verdaderas necesidades de todos los centros educativos públicos de Educación Básica y Media Superior del estado.

¿Cuántas escuelas visitaremos?

El Censo Escolar de Jalisco se llevará a cabo en 7,270 planteles, y contará con la participación de más de 10 mil directoras y directores.

Será realizado por personal técnico calificado con la ayuda de los responsables de cada plantel educativo y responderá a siete ejes temáticos:

· Información general del centro de trabajo y servicios generales

Así, se advierte que conforme a sus funciones y obligaciones, si pudieran poseer dentro de sus archivos, la información solicitada; y si bien no tiene la obligación de poseer una base de datos con la información solicitada, también es cierto que debe identificar las documentales de las cuales se pudiera llegar a desprender lo solicitado.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

No obstante lo anterior, de las constancias se advierte que pudiera tratarse de competencia concurrente ya que dicha información pudiera poseerla también el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (al que ya se derivó la competencia), y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (dependientes del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio) por lo que en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad,

señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente recurso, pero se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de la solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (dependientes del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio), para que dé el trámite correspondiente.

Por otra parte en relación a la inconformidad en contra de la respuesta del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, si bien la parte recurrente se agravia, la misma no puede ser materia del presente recurso pues el recurso fue interpuesto en contra de Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y no fue anexada dicha respuesta como tal; en ese sentido, queda a salvo su derecho para hacer valer el recurso correspondiente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que **realice lo conducente respecto a la derivación de la competencia, y realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos**, entregando la información solicitada o en su caso fundando, motivando, y justificando la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que **realice lo conducente respecto a la derivación de la competencia, y realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos**, entregando la información solicitada o en su caso fundando, motivando, y justificando la inexistencia de la información, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia conforme a lo señalado en el octavo considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de la solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (dependientes del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio), para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 503/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ